

# REPOSICIÓN APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio 1000 del 27 de julio del 2021 - RADICACIÓN: 765204003003-2009-00-683-00

Caquimbo Villegas Abogado. <caquimbovillegasabogado@gmail.com>

Vie 30/07/2021 12:24

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Wilfredo Pardo <wilfredopardo29@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (504 KB)

REPOSICIÓN y APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio 1000 del 27 de julio del 2021.pdf;



30/07/2021

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E.S.D

[j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO.  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO.  
DEMANDADO: ROBERT TULLIO SANCLEMENTE CLAVIJO.  
RADICACIÓN: 765204003003-2009-00-683-00.  
ASUNTO: REPOSICIÓN APELACIÓN.

**MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No 16841269 y Tarjeta Profesional No 257096 del C.S.J. al Señor Juez manifiesto que de manera muy respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio 1000 del 27 de julio del 2021, para ello sustento mis recursos de la siguiente manera:

#### I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

**PRIMERO:** Manifiesta el despacho como sustento jurídico para negar la solicitud de terminación del proceso con radicación 76-520-40-03-003-2009-00683-00:

(Imagen extraída del Auto 1000 del 27 de julio del 2021)

De la revisión del expediente virtual, se advierte que el proceso cuenta con su respectiva sentencia proferida el 2 de diciembre de 2020, la cual resultó de fondo una pretensión planteada por el actor, y que se encuentra ejecutoriada y en firme, en consecuencia, el término para para declarar la terminación del proceso por desahucio hecho, en razón a la inactividad, en el 2 años, como se establece del literal f) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Es decir, considera el despacho pertinente, manifestar abiertamente que en el referido proceso se profirió sentencia hace 12 años, la cual a la fecha no ha sido efectiva, y aun así insisten en mantener activo un proceso con sentencia inocua, lo que para mi concepto vulneraría el acceso a la justicia de quien demandó para que se hiciera efectiva la misma.

**SEGUNDO:** Manifiesta el despacho como sustento jurídico para negar la solicitud de terminación del proceso con radicación 76-520-40-03-003-2009-00683-00:

(Imagen extraída del Auto 1000 del 27 de julio del 2021)

Ahora, cotejo el expediente con las aserciones planteadas, es evidente que en la misma están referenciadas en sus respectivas afirmaciones, toda vez que en el litigio referido en el escrito objeto de estudio, si se han tramitado copias validadas dentro del escrito, las cuales fueron expedidas incluso por el propio juez, quien formuló recursos contra decisiones del Juzgado. No obstante, que en el momento de ser expedidas y sus respectivas providencias, los cuales desde del año inmediatamente anterior, resolviendo peticiones elevadas por el incidentalista, esto es, por el mismo interesado que a través de escrito procedente, pretende se declare la terminación del proceso por desahucio hecho, encontrándose además pendiente su revisión por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, el recurso de Queja connotado con auto del 12 de noviembre de 2020, el cual se firmó, fue formulado de manera oportuna por el interesado.

Frente a este argumento, quiero manifestar al despacho que efectivamente tengo conocimiento sobre la sentencia que fue proferida dentro del proceso de entrega de tradente al adquirente, pero el análisis que debe hacer el despacho es frente al incidente de oposición, en el cual se me reconoció personería para actuar el 18 de octubre del 2019, mediante el cual tanto la parte demandante como la parte demandada han guardado silencio frente a los traslados que el mismo despacho ha corrido a las partes activas del proceso.

Entonces, si se trata de un proceso, en el cual una sentencia ordena la entrega de un inmueble, entrega que resulta fallida, donde las partes interesadas guardan silencio frente a oposición durante más de un año transcurrido desde la presentación del incidente, pues inmediatamente se hizo presente el señor **PARDO HERRERA** como opositor so congeló la actuación de las partes (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) actuando como parte activa el despacho y el incidentalista, por lo tanto no encuentro procedente que el despacho sustente que deben transcurrir 2 años por que ya hay una sentencia, lo cual para mi concepto es desatinado, pues al momento de materializarse la

Página 1 de 2



30/07/2021

sentencia resultado fallida la diligencia de entrega, y el incidente de oposición ninguna de las partes (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) se han pronunciado frente al mismo.

Entonces, no me es claro, cual es la necesidad de mantener un proceso con una sentencia que fue efectiva dada la oposición, y que sobre el predio objeto de sentencia en este proceso ya tiene un proceso de pertenencia contra el señor **LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO** el cual cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, con radicación 765204003004-2019-000-06-00, donde se admitió la demanda la cual está inscrita en la tradición del inmueble objeto de este proceso.

Por lo tanto, debe el despacho entonces demostrar cual es marco legal mediante el cual justifica que un proceso con una sentencia que tiene 12 años de haberse dictado, que no pudo materializarse por ser fallida la entrega de bien inmueble y que sobre el mismo recae ya un proceso de pertenencia, y sobre el cual ninguna de las partes (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) se hayan pronunciado frente al fracaso del proceso de entrega, y sobre el incidente de oposición deba mantenerse en el tiempo sin obtener resultado alguno.

**TERCERO:** Es de tener en cuenta entonces que:

1. Han transcurrido 12 años desde que el despacho emano sentencia en el proceso de entrega del tridente al adquirente con radicación No76-520-40-03-003-2009-00683-00.
2. Que la diligencia de entrega del referido inmueble fue fallida.
3. Que el señor pardo herrera en repetidas ocasiones se dirigió a este despacho, el cual le manifestó que para ello debía presentarse como incidentalista.
4. Que sobre el bien objeto de este proceso ya existe un proceso de pertenencia en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** con radicación 765204003004-2019-000-06-00 del cual se aportó a este proceso prueba del auto admisorio de la demanda y prueba de la inscripción de la misma en su matrícula inmobiliaria, y que es en ese escenario donde deben remitirse las partes intervinientes en este proceso para que hagan valer sus derechos.
5. Que la función del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** ya cumplió con su objeto 76-520-40-03-003-2009-00683-00 y no puede ir más allá del imperio de la Ley, o en caso contrario debe este despacho exponer cual es marco legal mediante el cual pretende continuar con un proceso que tiene una sentencia proferida hace 12 años la cual no pudo ser materializada.
6. El incidente de oposición se encuentra en primera instancia, a la fecha no se ha dictado sentencia en el mismo, el proceso de entrega del tridente al adquirente tiene sentencia con 12 años de proferida, la cual al momento de materializarse fue objeto de oposición, lo cual quiere decir que mientras los interesados **DEMANDANTE y DEMANDADO** no se pronunciaran frente al incidente ya deben dirigirse a atender el proceso de pertenencia que se encuentra en curso en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** con radicación 765204003004-2019-000-06-0.

Por lo anterior expuesto, **REPONGO** para que se declare el desistimiento tácito establecido en el Artículo 317 numeral 2 del CGP frente a la inactividad de las partes (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) para el incidente de oposición.

En caso de no reponer, de manera subsidiaria, interpongo recurso de **APELACIÓN** para que sea el superior quien decida si un proceso de entrega de tridente al adquirente con sentencia de 12 años, y cuya diligencia de entrega fue fallida, con un incidente de oposición al cual ninguna de las partes (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) han hecho pronunciamiento alguno por más de un año contado desde el momento que se me reconcomio personería para actuar deba mantenerse activo sin brindar ninguna solución a las partes intervinientes (**DEMANDANTE, DEMANDADO e INCIDENTALISTA**).

Del Señor Juez,

**MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**  
C.C. No 1041269  
C.P. No 257096 del C.S.J

Página 2 de 2

--

**Mauricio Caquimbo Villegas.**  
**Abogado.**  
**Asesoría Jurídica.**  
**Celular: 3016389203**  
**[caquimbovillegasabogado@gmail.com](mailto:caquimbovillegasabogado@gmail.com)**

30/07/2021

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.**

**E.S.D**

[j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ABREVIADO.**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO.**  
**DEMANDADO: ROBERT TULIO SANCLEMENTE CLAVIJO.**  
**RADICACIÓN: 765204003003-2009-00-683-00.**  
**ASUNTO: REPOSICIÓN APELACIÓN.**

**MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, también mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No 16841269 y Tarjeta Profesional No 257096 del C.S.J, al Señor Juez manifiesto que de manera muy respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio 1000 del 27 de julio del 2021, para ello sustento mis recursos de la siguiente manera:

**I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

**PRIMERO:** Manifiesta el despacho como sustento jurídico para negar la solicitud de terminación del proceso con radicación 76-520-40-03-003-2009-00683-00:

(Imagen extraída del Auto 1000 del 27 de julio del 2021)

De la revisión del expediente virtual, se advierte que el proceso cuenta con su respectiva sentencia proferida el 2 de diciembre de 2009, la cual resuelve de fondo las pretensiones planteadas por el actor, y que se encuentra ejecutoriada y en firme, en consecuencia, el término para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a la inactividad, es de 2 años, como se extrae del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Es decir, considera el despacho pertinente, manifestar abiertamente que en el referido proceso se profirió sentencia hace 12 años, la cual a la fecha no ha sido efectiva, y aun así insisten en mantener activo un proceso con sentencia inocua, lo que para mi concepto vulneraría el acceso a la justicia de quien demandó para que se hiciera efectiva la misma.

**SEGUNDO:** Manifiesta el despacho como sustento jurídico para negar la solicitud de terminación del proceso con radicación 76-520-40-03-003-2009-00683-00:

(Imagen extraída del Auto 1000 del 27 de julio del 2021)

Ahora, cotejado el expediente con las aseveraciones planteadas, es evidente que no le asiste razón al memorialista en sus desacertadas afirmaciones, toda vez que, en el interregno referido en el escrito objeto de estudio, si se han tramitado copiosas solicitudes dentro del asunto, las cuales fueron aportadas inclusive por el propio petente, quien formuló recursos contra decisiones del Juzgado. Nótese, que en el plenario obran escritos y sus respectivas providencias, las cuales datan del año inmediatamente anterior, resolviendo peticiones elevadas por el incidentalista, esto es, por el mismo interesado que a través del escrito precedente, pretende se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, encontrándose además pendiente se resuelva por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, el recurso de Queja concedido con auto del 12 de noviembre de 2020, el cual se itera, fue formulado de manera oportuna por el memorialista.

Frente a este argumento, quiero manifestar al despacho que efectivamente tengo conocimiento sobre la sentencia que fue proferida dentro del proceso de entrega de tradente al adquirente, pero el análisis que debe hacer el despacho es frente al incidente de oposición, en el cual se me reconoció personería para actuar el 18 de octubre del 2019, mediante el cual tanto la parte demandante como la parte demandada han guardado silencio frente a los traslados que el mismo despacho ha corrido a las partes activas del proceso.

Entonces, si se trata de un proceso, en el cual una sentencia ordena la entrega de un inmueble, entrega que resulta fallida, donde las partes interesadas guardan silencio frente a oposición durante más de un año transcurrido desde la presentación del incidente, pues inmediatamente se hizo presente el señor **PARDO HERRERA** como opositor so congeló la actuación de las partes (**DEMANDANTE** y **DEMANDADO**) actuando como parte activa el despacho y el incidentalista, por lo tanto no encuentro procedente que el despacho sustente que deben transcurrir 2 años por que ya hay una sentencia, lo cual para mi concepto es desatinado, pues al momento de materializarse la

30/07/2021

sentencia resulto fallida la diligencia de entrega, y el incidente de oposición ninguna de las partes (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) se han pronunciado frente al mismo.

Entonces, no me es claro, cual es la necesidad de mantener un proceso con una sentencia que fue efectiva dada la oposición, y que sobre el predio objeto de sentencia en este proceso ya tiene un proceso de pertenencia contra el señor **LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO** el cual cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE MUNICIPAL DE PALMIRA**, con radicación 765204003004-2019-000-06-00, donde se admitió la demanda la cual está inscrita en la tradición del inmueble objeto de este proceso.

Por lo tanto, debe el despacho entonces demostrar cual es marco legal mediante el cual justifica que un proceso con una sentencia que tiene 12 años de haberse dictado, que no pudo materializarse por ser fallida la entrega de bien inmueble y que sobre el mismo recae ya un proceso de pertenencia, y sobre el cual ninguna de las partes (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) se hayan pronunciado frente al fracaso del proceso de entrega, y sobre el incidente de oposición deba mantenerse en el tiempo sin obtener resultado alguno.

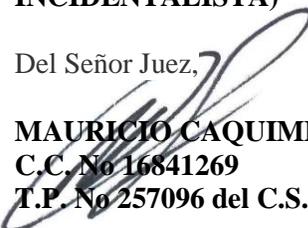
**TERCERO:** Es de tener en cuenta entonces que:

1. Han transcurrido 12 años desde que el despacho emano sentencia en el proceso de entrega del tradente al adquirente con radicación No76-520-40-03-003-2009-00683-00.
2. Que la diligencia de entrega del referido inmueble fue fallida.
3. Que el señor pardo herrera en repetidas ocasiones se dirigió a este despacho, el cual le manifestó que para ello debía presentarse como incidentalista.
4. Que sobre el bien objeto de este proceso ya existe un proceso de pertenencia en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** con radicación 765204003004-2019-000-06-00 del cual se aportó a este proceso prueba del auto admisorio de la demanda y prueba de la inscripción de la misma en su matrícula inmobiliaria, y que es en ese escenario donde deben remitirse las partes intervinientes en este proceso para que hagan valer sus derechos.
5. Que la función del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** ya cumplió con su objeto 76-520-40-03-003-2009-00683-00 y no puede ir más allá del imperio de la Ley, o en caso contrario debe este despacho exponer cual es marco legal mediante el cual pretende continuar con un proceso que tiene una sentencia proferida hace 12 años la cual no pudo ser materializada.
6. El incidente de oposición se encuentra en primera instancia, a la fecha no se ha dictado sentencia en el mismo, el proceso de entrega del tradente al adquirente tiene sentencia con 12 años de proferida, la cual al momento de materializarse fue objeto de oposición, lo cual quiere decir que mientras los interesados (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) no se pronunciaran frente al incidente ya deben dirigirse a atender el proceso de pertenencia que se encuentra en curso en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** con radicación 765204003004-2019-000-06-0.

Por lo anterior expuesto, **REONGO** para que se declare el desistimiento tácito establecido en el Artículo 317 numeral 2 del CGP frente a la inactividad de las partes (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) para el incidente de oposición.

En caso de no reponer, de manera subsidiaria, interpongo recurso de **APELACIÓN** para que sea el superior quien decida si un proceso de entrega de tradente al adquirente con sentencia de 12 años, y cuya diligencia de entrega fue fallida, con un incidente de oposición al cual ninguna de las partes (**DEMANDANTE y DEMANDADO**) han hecho pronunciamiento alguno por más de un año contado desde el momento que se me reconcomio personería para actuar deba mantenerse activo sin brindar ninguna solución a las partes interviene (**DEMANDANTE, DEMANDADO e INCIDENTALISTA**)

Del Señor Juez,

  
**MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**  
C.C. No 16841269  
T.P. No 257096 del C.S.J